

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6628** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fantasias Criollo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fantasias Criollo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fantasias Criollo, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Angel Sallent, 129, bajo, y número de identificación fiscal A.08970667.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base, lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, PP. EE. 53.01.20/30.1.
3. Lana peinada, PP. EE. 53.05.10.1/2/22.1/2/29.1/2.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida de 3-8 deniers, mate, semimate o brillante, en crudo.
  - 4.1 En cable, P. E. 56.02.11.
  - 4.2 Peinadas, P. E. 56.04.11.
5. Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de 3-8 deniers, mate, semimate o brillante, en crudo.
  - 5.1 En cable, P. E. 56.02.15.
  - 5.2 Peinadas, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de fibras sintéticas y artificiales que contengan menos del 85 por 100 de fibra acrílica, P. E. 56.05.36.
- II. Hilados de fibras sintéticas y artificiales que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras sintéticas, P. E. 56.06.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibras de importación realmente contenido en los hilados de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1 y 5-1, 107,53 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/15, según provengan de la poliamida o acrílica, respectivamente.

De las mercancías 4-2 y 5-2, 105,26 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 2 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/15, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias

primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6629** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, papel de fumar y estopas y la exportación de papel guata, servilletas de papel y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, papel de fumar y estopas y la exportación de papel guata, servilletas de papel y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primeró.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», con domicilio en San Lorenzo, 2, Alquería de Aznar (Alicante), y número de identificación fiscal A-03145257.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta química de madera al sulfato, blanqueada de fibra larga, posición estadística 47.01.71.

- 1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos.
- 1.2 De Francia o Chile.
- 1.3 Del sur de Estados Unidos.

2. Pasta química de madera al sulfato, blanqueada de fibra corta, posición estadística 47.01.79.

- 2.1 De abedul.
- 2.2 De eucaliptos.
- 2.3 Otras.

3. Papel de fumar en rollos de 10 a 14 gramos/metro cuadrado, sin cargas, posición estadística 48.01.05.

4. Estopas de lino, posición estadística 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Papel guata, P. E. 48.01.67.
- II. Papel biblia, P. E. 48.01.76.9.
- III. Papel cebolla (para copias), P. E. 48.01.78.
- IV. Papel impresión/escritura, exento de parte mecánica o con contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.
- V. Papel sulfito para embalaje (seda).

V.1 De 15/17 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.83.1.

V.2 De 18/29 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.83.9.

V.3 De más de 30 gramos/metro cuadrado, exenta de pasta mecánica, posición estadística 48.01.85.1.

- VI. Rollitos de papel higiénico, P. E. 48.15.29.
- VII. Servilletas de papel, P. E. 48.21.33.1.
- VIII. Papel de fumar.

- VIII.1 En resinas, P. E. 48.01.06.
- VIII.2 En libritos o tubos, P. E. 48.10.10.
- VIII.3 En bobinas, P. E. 48.10.90.

IX. Papel para boquillas de cigarrillos.

IX.1 En bobinas hasta 50 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.3.

IX.2 En bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.9.

X. Papel filtro para boquillas de cigarrillos.

X.1 En bobinas de hasta 50 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.3.

X.2 En bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 1 ó 2 realmente contenidas en los productos de exportación que a continuación se relacionan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las citadas mercancías que, respectivamente, se detallan:

- Productos de exportación I, V.1, VI y VII: 114 kilogramos (12,28 por 100).
- Productos de exportación II, III y V.2: 111 kilogramos (9,91 por 100).
- Productos de exportación IV y V.3: 109 kilogramos (8,26 por 100).
- Productos de exportación VIII: 100 kilogramos.
- Productos de exportación IX y X: 110 kilogramos (9,09 por 100).

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas los porcentajes indicados entre paréntesis.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 realmente contenidos en el producto VIII que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 172,40 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 50 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 realmente contenidos en el producto VIII que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 172,40 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 42 por 100, del cual el 22 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 restante en concepto de subproductos adeudable por la posición estadística 47.02.30.1.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si